

OTROS DATOS

Código para validación: 8MI5Y-ABLE1-4992D
Fecha de emisión: 11 de marzo de 2021 a las 11:37:41
Página 1 de 3

FIRMAS

El documento ha sido firmado o aprobado por :
1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 11/03/2021 10:47

ESTADO

FIRMADO
11/03/2021 10:47AJUNTAMENT
D'ALBAL

URBANISME I MEDI AMBIENT

Plaça del Jardí, 7 • 46470 ALBAL (València) • Tel 96 126 00 56 • Fax 96 127 08 61 • www.albal.es • info@albal.es

Nomenclàtor:
Núm. exp.: 2021/120
Autor: AT/at
Id:
Ref. entrada:**COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA**
masencon@gmail.com

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albal, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de marzo de 2021 adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

5.1. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA. (2021/120)

Visto el informe propuesta del Secretario General del Ayuntamiento de Albal de fecha 5 de marzo de 2021, que literalmente transcrito dice:

"La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en fecha 1 de febrero de 2021, aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de "Servicios de redacción de proyecto técnico de obra: Accesos a la estación de FFCC y aparcamiento disuasorio anexo". En fecha 4 de febrero de 2021 se publicó el Anuncio de la licitación en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal (Plataforma de Contratación del Sector Público), aperturando plazo de presentación de ofertas durante 15 días naturales.

En fecha 24 de febrero de 2021, a través de la oficina virtual municipal, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia presentó recurso de reposición contra lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a la consideración del criterio de adjudicación de la cláusula 10 referida al equipo técnico, al considerar que no se tiene en cuenta a las empresas de nueva creación.

El recurso de reposición aparece regulado en la Sección III, Capítulo II del Título V de la LPACAP (artículos 123-124). El plazo de interposición es de un mes si el acto fuera expreso, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un mes (artículo 124.1 de la LPACAP). El recurso se ha interpuesto dentro de plazo. El artículo 119.1 de la LPACAP dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión". En cuanto al fondo del asunto, el recurrente invoca vulneración del art. 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). En primer lugar, es necesario distinguir dos conceptos que el recurrente parece confundir: criterios de adjudicación y criterios de solvencia técnica o profesional. En el artículo 90 de la LCSP se contienen los distintos medios de que van a disponer los licitadores para acreditar su solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, una vez sean propuestos como adjudicatarios, por haber presentado la mejor oferta y haber obtenido la mayor puntuación, por tanto. En el apartado primero de este artículo 90, en la letra a) se recoge como medio de acreditación (como criterio) de la solvencia técnica o profesional "Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1022867_8MI5Y-ABLE1-4992D_FFB01B06D712B34CFDA97F22366BA4B839BA57AC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



2

un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes". En cuanto a los criterios de adjudicación, a ellos hace referencia el artículo 145 de la LCSP. En este precepto se establece que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar a los licitadores podrán ser, entre otros: "2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución".

De acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, entre otros. En este punto podemos traer a colación la Resolución nº 361/2017, de 21 de abril, del TACRC, en la que, sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13, Ambisig, en referencia a la experiencia como criterio de adjudicación, manifiesta: "(...) Conforme a dicha sentencia, siendo la regla general la imposibilidad de utilización como criterio de valoración de la experiencia, el Tribunal afirma que para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, la Directiva 2004/18/CE no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio de adjudicación que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros. Así, señala: "(31) La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación. (32) Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría. (33) Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18. (34) Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate. (...)" Por tanto, el criterio de adjudicación número 1, expresado en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (criterio automático, no subjetivo) cumpliría con los criterios de adjudicación en servicios de carácter intelectual, visto además que consta en el expediente de la licitación propuesta motivada de los criterios de adjudicación, informados por el Ingeniero Técnico de Obras públicas, en la fase de preparación de los pliegos que se examinan. Suspensión del procedimiento. Con carácter general, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (artículo 117.1 de la LPACAP). No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó (artículo 117.5 de la LPACAP). En el supuesto examinado, no procede la suspensión del procedimiento.



Competencia para resolver el recurso de reposición. La competencia para la resolución del recurso corresponde al órgano de contratación que aprobó los pliegos que se impugnan, esto es, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa a la Junta de Gobierno Local la desestimación del recurso de reposición interpuesto en fecha 24 de febrero de 2021, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de "Servicios de redacción de proyecto técnico de obra: Accesos a la estación de FFCC y aparcamiento disuasorio anexo", aprobados en sesión ordinaria celebrada en fecha 1 de febrero de 2021."

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente Acuerdo:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia en fecha 24 de febrero de 2021, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de "Servicios de redacción de proyecto técnico de obra: Accesos a la estación de FFCC y aparcamiento disuasorio anexo", aprobados en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 1 de febrero de 2021.

Segundo. Notificar el presente Acuerdo al Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, con expresa indicación del régimen de recursos que proceda.

Tercero. Publicar este Acuerdo en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Cuarto. Dar traslado de la presente resolución al departamento de Urbanismo, a los efectos oportunos.

En Albal, a la fecha de la firma
El Secretario General de la Corporación,
Fdo.: Antonio Montiel Marquez

Contra el presente acto podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

